



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2022, siendo las **2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 295**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JORGE CASTAÑO GAVIRIA** en contra de **JORGE ELICER GOMEZ PALACIOS**, bajo radicación **-010-2015-00656-02** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandado en contra de la *sentencia No 118 del 14 de mayo de 2019*, proferida por el *Jugado 10° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual condenó al demandado a pagar los honorarios profesionales adeudados por la suma de **\$47.153.595**, y por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, los que a la fecha de la sentencia son de \$7.575.380.

Razones juzgado: i) conforme la jurisprudencia de la Sala laboral de la corte, las normas civiles sobre el contrato de mandato son las que regulan a las partes cuando se pacta, de no existir pacto entre ellas, son los que se dan por la profesión y las características del caso, ii) en este proceso se probó el proceso que adelantó el demandante en contra de la señora Gladys como abogado del demandado en ese proceso civil. Tampoco se discute que ha y un contrato de prestación de servicios entre las partes y que en ese contrato esta el objeto (presentar demandada de simulación para restituir el inmueble) y de honorarios 500 mil pesos con la firma del contrato, otros 300 mil para el 2008 y el 25% del avalúo del inmueble de restitución que se pagará una vez se hiciera efectivo la sentencia, por lo que no está en discusión el pacto de honorarios, debiendo probar el demandante que cumplió con su obligación, iii) está probado con las copias del juzgado 12 civil cto que el demandante adelantó y culminó satisfactoriamente el proceso de simulación en favor del señor Jorge Eliecer, y que el demandado no desconoció en el interrogatorio, el pago de unos honorarios, y que el demandante cumplió con las obligaciones del proceso. También hay probados unos pagos parciales no desconocidos por las partes (19/sep/14 \$2.000.000, 05/oct/14 \$2.000.000, 04/nov/14 \$2.000.000, 27/nov/14 \$2.000.000, 23/feb/15 \$904.200, 30/marz/15 \$189.900, 21/abril/15 \$1.191.500, 21/mayo/15 \$1.228.515, 25/mayo/15 \$1.385.500, 28/julio/15 \$884.885 30/agost/15 \$580.352, 30/sept/15 \$1.086.400, 30/nov/15 \$252.694, 28/dic/15 \$900.600, 01/dic/16 \$983.600, 29/feb/16 \$1.100.000, 30/marz/16, \$1.216.000, 28/abril/16 \$1.181.587, 27/mayo/16 \$1.094.000, 29/sept/16 \$881.289, 27/jun/16 \$766.133, 28/agost/16 \$1.226.895, 09/nov/16 \$235.065, 29/nov/16 231.180, 28/dic/16 \$724.371, 25/ene/17 \$700.841, 27/feb/17 \$748.743, 28/marz/17 \$651.749, 27/abril/17 \$772.801, 25/jul/17 \$513.133, 26/junio/17 \$543.535, 31/jul/17 \$50.440, 29/ago/17 \$428.817, 29/sep/17 \$489.878, 27/oct/17 \$400.233, 02/dic/17 \$229.019, 29/ene/18 \$390.451, 28/feb/18 \$356.165, 23/marz/18 \$343.447, 24/abril/18 \$300.440, 30/mayo/18 \$94.486., 18/junio/18 \$285.816, 27/junio/18 \$312.539, 29/agos/18 \$257.157 y 31/oct/18 \$44.229); iv) se discute es sobre el valor del avalúo comercial del inmueble y no se discute que es el 25% que se pacto como honorarios y los intereses moratorios si proceden o no, v) no está probado que la señora Mónica haga parte del contrato entre las partes, pues ella fue representada por otro abogado, vi) en el proceso hay varios avalúos del inmueble en mención, uno del año 2014 para vente de trescientos ochenta y dos millones de pesos, otro del proceso de simulación en el año 2011 que es de doscientos sesenta y seis millones, otro retrospectivo para el 12/agosto/2000 donde el valor comercial es de 66 millones y se usó como prueba en el proceso de simulación, vii) conforme el contrato de prestación de servicios, el avalúo que se debe tener en cuenta es el vigente a la fecha de la sentencia ejecutoriada del proc de simulación que fue en el año 2013, pero como no está en el proceso, se tendrá en cuenta el del año 2011 que se utilizó en el proceso de simulación, pues el del 2014 es posterior a la sentencia. Siendo lo correspondiente al abogado el 25% de 266 millones que es \$66.500.000, menos lo pagado por el demandado queda un excedente de **\$47.153.595**, viii) sobre los intereses, si no están pactados quedan los legales del 6%, los intereses atrasados no producen intereses, que corren a partir de la ejecutoria de la sentencia, pero como ha habido pagos parciales, a la fecha hay interese de \$7.575.380.

Apelación demandado: a) no se desconoce que hay lugar a unos honorarios y del 25%, pero las operaciones matemáticas no concuerdan con lo desarrollado en el proceso pues en las cuentas que se demuestran con cuentas y correos, se ha reportado como pagado 38 millones, y si se debe 66 millones 500mil, lo que resta es de 28 millones, **b)** no se evidencia la defensa de los derechos económicos del demandado como cliente porque en el proceso si bien se restituyo el inmueble, el abogado sabía que había un usufructo de por medio que nunca lo hizo valer jurídicamente hablando, y de ahí se apropió para sacar provecho con la señora Gladys representándola en el proceso ejecutivo de devolución de los frutos, evidenciándose en el proceso disciplinario en contra del demandante porque astutamente manejó la situación del inmueble para evidenciar que el señor Jorge Gómez era imposible que hiciera pagos porque le aumentaron de un año a otro el arriendo en forma desproporcionada, de 800mil pesos paso a poco mas de un millón, **c)** había un complot para que el señor Jorge de los dineros que quedaran del arrendamiento pudiera seguir consignando al señor Jorge castaño, **d)** por esos considera que se sta vulnerando el derecho de defensa y debido proceso dentro del proceso de reclamo de honorarios, que no se desconocen, pero reitera que hay operaciones matemáticas desarrolladas que le permiten evidenciar un error matemático y jurídico en cuanto a la representación del señor para reclamar unos honorarios en los criterios de calidad y cumplimiento de obligaciones en los derechos económicos del demandado.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 255

La sentencia Apelada debe MODIFICARSE, son razones:

Sea lo primero recordar que conforme los motivos de apelación, no es discutido por el demandado: **i)** que hay lugar a pagar los honorarios profesionales del actor, **ii)** que dichos honorarios equivalen al **25%** del avalúo del inmueble restituido en proceso civil, **iii)** que conforme la regla anterior, esos honorarios ascienden a un total de **\$66.500.000** como lo estipuló el juez de instancia. Quedando por definir de esos sesenta y seis millones, cuál es el excedente que tiene pendiente por pagar el demandado.

En desarrollo de lo anterior, en aplicación al principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**) y con fundamento en los argumentos de la apelación, procede la Corporación a resolver los puntos motivo de inconformidad del demandado, a quien le duele el hecho de que el juzgado no tuvo en cuenta todos los pagos parciales realizados al demandante, afirmando adeudar solo veintiocho millones, y denunciar la violación al debido proceso dentro de este proceso de honorarios porque debió tenerse en cuenta para ellos, que el abogado hoy demandante no realizó dentro del trámite del proceso civil trámite alguno respecto el usufructo que había lugar del inmueble materia de restitución.

Frente al primero motivo de oposición a la sentencia de instancia, respecto la afirmación del demandado quien ahora en su apelación dice existe pago parcial por valor de 38 millones, para la Corporación no tiene asidero, en tanto fue en su contestación -hecho 4- folio 190 (está pág. 250 expediente digitalizado) donde el mismo JORGE ELIECER da cuenta de ser lo pagado con anticipación al demandante la suma de **\$21.755.862**, por lo que, no pretender ahora con su recurso, exponer dineros superiores a los aceptados como canceló como en anticipos. Es así que, esos veintiún millones, resultan ser una cifra muy inferior a esos 38 apelados, luego no es cierto que, con ese abono, solo quede por cancelar al demandante los veintiocho millones manifestados en el recurso.

Cifra de los treinta y ocho a la que tampoco se llega con los pagos parciales, los cuales el impugnante dice suman 38 millones de pesos, evidenciando de la documental aportada lo siguiente:

Abono 19/sept/14 de **\$2.000.000** fl. 73
 Abono 05/oct/14 de **\$2.000.000** fl. 74
 Abono 04/nov/14 de **\$2.000.000** fl. 75, 207
 Abono 27/nov/14 de **\$2.000.000** fl. 76 y 208
 Abono 23/feb/15 de **\$904.200** fl. 209
 Abono 30/marz/15 de **\$189.800** fl. 210
 Abono 21/abril/15 de **\$1.121.500** fl. 211
 Abono 21/mayo/15 de **\$1.228.515** fl. 212
 Abono 25/junio/15 de **\$1.365.500** fl. 212
 Abono 28/julio/15 de **\$884.855** fl. 213
 Abono 30/agost/15 de \$580.352 fl. 215, 323 sin discutir por el demandante en la sentencia
 Abono 30/sept/15 de **\$1.086.400** fl. 225
 Abono 30/nov/15 de **\$252.694** fl. 227
 Abono 28/dic/15 de **\$900.600** fl. 228
 Abono 01/feb/16 de **\$983.600** fl. 229
 Abono 29/feb/16 de **\$1.100.000** fl. 230
 Abono 28/abril/16 de **\$1.182.576** fl. 231
 Abono 27/mayo/16 de **\$1.094.000** fl. 232
 Abono 29/junio/16 de **\$881.269** fl. 233
 Abono 27/jul/16 de **\$766.133** fl. 333
 Abono 22/agost/16 de **\$1.276.825** fl. 334
 Abono oct/16 de **\$235.068** fl. 335, 336
 Abono 29/nov/16 de **\$731.161** fl. 335
 Abono 28/dic/16 de **\$724.371** fl. 334
 Abono 25/ene/17 de **\$702.841** fl. 337

Hasta aquí, consignaciones de las cuales aparece en el proceso su correspondiente soporte, da cuenta de un total abonado de **\$26.192.260** pesos, cifra aún inferior a la manifestada en la apelación y que pese a sumársele los valores que en documento de folio 312 de suscripción de la parte demandante, donde se dice recibió abonos en 30/marz/16 de \$1.216.000, 27/feb/17 \$758.373, 28/marz/17 de \$659.249, 27/abril/17 de \$772.801, 25/jul/17 de \$513.173, 26/junio/17 de \$645.535, 31/jul/17 de \$50.440, 29/ago/17 de \$478.817, 29/sep/17 de \$469.878, 27/oct/17 de \$400.232, 02/dic/17 de \$229.019, 29/ene/18 de \$390.451, 28/feb/18 de \$236.165, 23/marz/18 de \$343.447, 24/abril/18 de \$300.440, 30/mayo/18 de \$94.486, 18/junio/18 de \$285.816, 27/junio/18 de \$312.539, 29/agos/18 de \$257.148 y 31/oct/18 de \$44.229 para un total de \$8.458.238 que sumados a los veintiséis millones da un gran total de abonos de **\$34.650.498**, cifra que tampoco llega a los treinta y ocho millones, pero sí da lugar a un excedente por pagar inferior al dispuesto por la instancia, que asciende a la suma de **\$31.849.502**, punto en el que se modificará la condena.

Finalmente, en lo atinente a la violación al debido proceso dentro del presente proceso ordinario por no haberse tenido en cuenta que el actor dentro de su gestión en el proceso civil no tomó acciones sobre el usufructo que recaía en el inmueble restituido, es de manifestar que tal y como lo dijo el juez de instancia y está estipulado en el contrato de prestación de servicios (fl. 11) la gestión encomendada al abogado lo fue para obtener la restitución del inmueble, resultado que no se discute por el demandado, es más, por haberse obtenido es que se generó el pago de los honorarios, luego, ese hecho resulta adicional al objeto del contrato establecido por las partes, sin ser su discusión propia de la especialidad laboral.

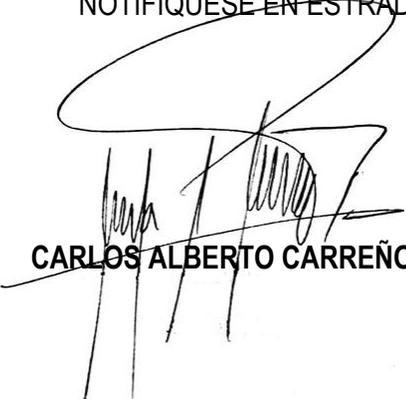
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR el literal A del numeral 4º** de la sentencia apelada en el sentido de tener como suma por concepto de honorarios adeudados al demandante la de **\$31.849.502**. Confirmar el numeral en todo lo demás, por las razones propuestas en la presente sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
AUSENCIA JUSTIFICADA

Corporación tendrá en cuenta los pagos parciales que realizó al actor, pero que se encuentra acreditado su pago, y de los cuales el impugnante dice suman 38 millones de pesos, evidenciando de la documental aportada lo siguiente:

Abono **19/sept/14** de **\$2.000.000** fl. 73

Abono 05/oct/14 de \$2.000.000 fl. 74

Abono 04/nov/14 de \$2.000.000 fl. 75

Abono 27/nov/14 de \$2.000.000 fl. 76

Abono 23/feb/15 \$904.200, 30/marz/15 \$189.900, 21/abril/15 \$1.191.500, 21/mayo/15 \$1.228.515, 25/mayo/15 \$1.385.500, 28/julio/15 \$884.885 30/agost/15 \$580.352, 30/sept/15 \$1.086.400, 30/nov/15 \$252.694, 28/dic/15 \$900.600, 01/dic/16 \$983.600, 29/feb/16 \$1.100.000, 30/marz/16, \$1.216.000, 28/abril/16 \$1.181.587, 27/mayo/16 \$1.094.000, 29/sept/16 \$881.289, 27/jun/16 \$766.133, 28/agost/16 \$1.226.895, 09/nov/16 \$235.065, 29/nov/16 231.180, 28/dic/16 \$724.371, 25/ene/17 \$700.841, 27/feb/17 \$748.743, 28/marz/17 \$651.749, 27/abril/17 \$772.801, 25/jul/17 \$513.133, 26/junio/17 \$543.535, 31/jul/17 \$50.440, 29/ago/17 \$428.817, 29/sep/17 \$489.878, 27/oct/17 \$400.233, 02/dic/17 \$229.019, 29/ene/18 \$390.451, 28/feb/18 \$356.165, 23/marz/18 \$343.447, 24/abril/18 \$300.440, 30/mayo/18 \$94.486., 18/junio/18 \$285.816, 27/junio/18 \$312.539, 29/agos/18 \$257.157 y 31/oct/18 \$44.229